



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2019-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
OFICIALES DE POLICÍA DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Oficiales de Policía del Perú (Anopper) contra la resolución de fojas 95, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2019-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
OFICIALES DE POLICÍA DEL PERÚ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Se aprecia de autos que la asociación demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 28 de enero de 2015 (f. 11), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 26 de enero de 2015, que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpuso contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) (Expediente 5689-2012).
5. En líneas generales, la entidad recurrente manifiesta que han vulnerado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto la autoridad administrativa ha vulnerado su derecho a la propiedad al revertir a dominio del Estado un inmueble que había sido adjudicado a su asociación. Considera que en dicho procedimiento se han incurrido en vicios de nulidad por cuanto se transgredió lo dispuesto en las leyes 29588 y 29928, pues se trata de un bien privado cuyo uso y disfrute tenía como beneficiaria a la propia institución.
6. Cabe señalar que de autos se evidencia que la ahora demandante dejó consentir la Resolución 5, de fecha 28 de enero de 2015 (debe decir 2016), al no haberla impugnado oportunamente, pues del Auto Calificatorio (Cas. 4220-2016 Lima, de fecha 14 de octubre de 2016, f. 17) del recurso de casación interpuesto por la actora, se evidencia que este se presentó fuera del plazo legalmente establecido. En tal sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2019-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
OFICIALES DE POLICÍA DEL PERÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures of the judges: Miranda Canales, Ramos Núñez, and Espinosa-Saldaña Barrera.]

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana.]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL